

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

Expediente 2002-0007-TRA-RP

Fiscalización

Cámara Nacional de Patentados de Costa Rica

Registro Público de Personas Jurídicas

**VOTO N° 059-2003**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, San José, a las nueve horas del doce de junio de dos mil tres.—**

Visto el **Recurso de Apelación** incoado por el señor **Guillermo Sanabria Ramírez**, mayor de edad, casado una vez, empresario, titular de la cédula de identidad número tres-ciento setenta y cuatro-cuatrocientos noventa y uno, en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la **Asociación Cámara Nacional de Patentados de Costa Rica**, cédula jurídica tres-cero cero dos-doscientos tres mil setecientos sesenta y seis, en contra de la resolución dictada por el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS JURÍDICAS a las ocho horas con cincuenta minutos del veintiséis de julio del año dos mil dos, y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** A-) De conformidad con los artículos 99 y 155 párrafo 1° del Código Procesal Civil, las resoluciones finales deben ser **congruentes**, es decir, deben hacer las declaraciones que necesiten los alegatos ventilados durante los procedimientos, entrando a decidir sobre todos los puntos controvertidos que hayan sido materia de discusión; dicho de otro modo, de acuerdo con el **principio de congruencia**, es deber del Juzgador emitir una declaración específica sobre cada uno de los puntos peticionados y sometidos a su análisis; huelga decir que dicho principio es plenamente aplicable en la sede administrativa para el caso del acto final.— B-) Pues bien, del folio 3 al folio 38 del expediente venido enalzada, consta que en el

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

memorial inicial donde se solicitó el procedimiento de fiscalización de la ***Asociación de Compositores y Autores Nacionales***, el gestionante formuló seis peticiones muy concretas (detallando en cada una de ellas lo que le interesaba que fuera examinado y resuelto por el Registro), que constituían el marco de referencia dentro del cual debía ser dictada la resolución final de este asunto, y sobre las cuales cabía esperar que hubiera un pronunciamiento expreso por parte del Registro de Personas Jurídicas.— **C-)** Sin embargo, considera este Tribunal que si bien ese Registro indicó, con ocasión de las diligencias de marras, la necesidad de delimitar las materias correspondientes a su competencia específica, respecto de las del Registro de Derechos de Autor (pues según su criterio se presentaba un traslape de competencias entre ambos órganos, teniendo a la vista todo lo pedido por el gestionante), a los efectos de dejar delimitado el ámbito de su competencia sobre lo gestionado, lo cierto es que en definitiva en la resolución venida en alzada no se entró a examinar concreta y estrictamente sobre cuáles puntos peticionados por el gestionante, que el Registro de Personas Jurídicas consideraba objeto propio de la materia de su competencia, se entraría a resolver.— **D-)** Tal vicio procedimental es insubsanable y violatorio, como se infiere, del citado ***principio de congruencia***, pues todos los pedimentos del señor Sanabria Ramírez debieron ser analizados puntualmente en la resolución combatida por él, no siendo viable jurídicamente que ahora este Tribunal entrara a resolverlos, pues en tal caso lo haría en única instancia y, por ende, con evidente quebranto de las más elementales reglas procedimentales.— En este orden de ideas, resulta oportuno traer a colación uno de los tantos y reiterados precedentes del Tribunal Contencioso Administrativo Sección Segunda, que en lo que interesa indica:

**III.-** Recuérdese que la finalidad de los escritos de demanda y contestación, es la fijación de los límites dentro de los cuales, los juzgadores deben emitir sus pronunciamientos, de conformidad con los puntos sometidos a debate, según doctrina que informan los artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil y en aras de salvaguardar la **congruencia de las sentencias con las pretensiones de las partes**. En otros términos, **deben resolverse todos y**

cada uno de los extremos sometidos a consideración del Juez. Así lo ha entendido la Sala Primera de la Corte en varios pronunciamientos. Puede citarse al respecto, lo dicho en el voto número 96 de 15 horas 30 minutos del 17 de junio de 1992, que dispuso: “(...) *Este vicio, como motivo de casación por la forma, estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorgue más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarde correspondencia con lo pedido, o porque contenga disposiciones contradictorias (...)*” (lo resaltado no es del original). Este concepto, está reiterado, entre otras muchas, en la número 704-F-00 de 15 horas del 22 de setiembre del 2000, en cuanto estableció: “IV.- (...) *Sobre el particular, precisa recordar, la incongruencia estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo sometido a debate, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pedido, o porque contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva.*” (la negrilla es del Tribunal).- **Sentencia No 80-2002 de las 10:45 horas del 22 de marzo de 2002.**

**E-)** Así las cosas, se impone anular la resolución dictada por el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS JURÍDICAS a las ocho horas con cincuenta minutos del veintiséis de julio del año dos mil dos, para que una vez devuelto el expediente a ese Registro, proceda éste a emitir una nueva resolución donde haya un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los pedimentos formulados por el gestionante en su escrito inicial.—

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas legales y jurisprudenciales que anteceden, se anula la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las ocho horas con cincuenta minutos del veintiséis de julio del año dos mil dos.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para que proceda éste a dictar una nueva resolución final conforme a Derecho — **NOTIFÍQUESE.—**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*